

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 3º del auto interlocutorio No. 532 del 1 de julio del año en curso.

Fundamentó su impugnación trayendo a cita los artículos 1045 del C.C. y 87 del CGP, precisando que se omitió por el Juzgado tener en cuenta las previsiones del artículo 180 del C.C., según el cual la consecuencia del vínculo matrimonial es la formación de una sociedad conyugal en la que los cónyuges tienen derechos patrimoniales y económicos por partes iguales, lo que encuentra relación con lo pretendido por la demandante quien tiene interés en la masa de bienes, lo que puede afectar directamente la asignación patrimonial y económica.

Del recurso se corrió traslado, y la parte actora presentó escrito manifestando que aunque el recurrente insiste en que el artículo 87 del CGP ordena vincular al juicio a herederos y cónyuge, a todas luces es equivocado por cuanto en este asunto no hay disputa alguna por bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que conformó la señora Claudia Fernanda Garrido Torres con el señor Silvio Paul Sinisterra, de lo que se sigue que no deba ser llamada a la controversia.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con fundamento en los argumentos señalados pretende el recurrente que se revoque el numeral 3º del auto interlocutorio No. 532 del 1 de julio del año en curso, contentivo de la decisión a través de la cual se negó la solicitud de vinculación de la señora Claudia Fernanda Garrido Torres.

Para resolver los reproches formulados se partirá por determinar que el artículo 87 precisa los sujetos que se deben convocar en el evento en que quien debía ser demandado falleció, quienes conforman un litisconsorcio necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del CGP, como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que *“Por supuesto que, como lo tiene dicho la Corte, “... ‘En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para*

*responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral.*¹

La primera de las señaladas normas, en el evento de no haberse iniciado sucesión de quien debía convocarse como demandado, prevé que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad ...”*. (Subraya fuera del texto)

Determinado de manera precisa por el precitado artículo que los llamados como demandados en estos eventos son los herederos, se impone determinar quienes son llamados como tal, lo que de manera precisa nos responde, frente a la sucesión intestada, el artículo 1040 del Código Civil, según el cual *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*, norma que se desarrolla en los artículos 1045 al 1051 previendo el primero de ellos que *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”*

Descendiendo al caso sometido estudio, considera el recurrente que en el presente trámite debe ser llamada para ser parte del proceso la cónyuge, no obstante lo cual, de cara a la normatividad que regula la materia, anteriormente referida, lejos está de extraerse de ella fundamento jurídico para su postura.

En efecto, fallecido el presunto compañero, los llamados como demandados son sus herederos, que de ser descendientes, como en este caso, excluyen a todos los demás, de manera que la obligatoriedad de vinculación de cualquier otro resulte extraña, lo que resulta ser razón suficiente para que recurso formulado no se abra paso.

Para abundar en razones, el presunto riesgo que considera el inconforme en cierne sobre el patrimonio de la sociedad conyugal, resulta inexistente, pues vale recordar que se encuentra conjurado desde el texto legal que regula el nacimiento de la sociedad patrimonial, según lo prevé el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990

¹ Sentencia del 2 de septiembre de 2005, Exp. 7781. MP Pedro Octavio Munar Cadena

que proscribe la simultaneidad de sociedades. Frente a este tema se pronunció la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, precisando que:

“La sociedad conyugal no disuelta, entonces, impide objetivamente el surgimiento de la patrimonial entre compañeros, lo cual conlleva a inferir, *a fortiori*, que no puede surgir a la vida jurídica una sociedad de gananciales allí donde hay una vigente. *«Es evidente que las previsiones orientadas a evitar la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, nacida una del matrimonio y la otra de la unión marital de hecho, se fundan en la regla establecida por el inciso segundo del artículo 2082 del C.C., norma en la cual ‘se prohíbe, así mismo, toda sociedad de ganancias, a título universal, excepto entre cónyuges’. Prohibición cuyo fundamento es ostensible: una misma persona no puede ser socia, al mismo tiempo, de dos sociedades de ganancias a título universal, dados los conflictos que esto supondría»*. (Corte Constitucional. Sentencia C-239 de 1994)”²²

De lo anterior se puede concluir que no se advierte razón alguna que admita dejar sin valor el numeral 3º de la providencia atacada, a través de la revocatoria pretendida, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado, y conceder el recurso de apelación conforme lo prevé el numeral 6º del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. NO REPONER el numeral 3º del auto interlocutorio No. 532 del 1 de julio del 2020 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra del Auto interlocutorio No. 532 del 1 de julio del 2020.
3. REMÍTASE copia digital del trámite incidental a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito para lo de su cargo (Artículo 4º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

²² Sentencia del 19 de diciembre de 2019, Rad. 73001-31-10-002-2009-00427-01. MP Ariel Salazar Ramírez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe7d0cf9d100a62bea0a91ce4e5f0d7472d1bb898780869be5efead0be234cd

Documento generado en 01/09/2020 03:14:38 p.m.